



Recurso nº 370/2019 C. Valenciana 68/2019

Resolución nº 509/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de mayo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.R.H.T., en representación de PROJARDÍN OBRAS Y SERVICIOS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “*Servicios de mantenimiento y limpieza de los jardines públicos y zonas verdes del Municipio de Onda*”, con expediente D.2.1.2/2018/4, convocado por el Ayuntamiento de Onda, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por el Ayuntamiento de Onda el expediente de contratación de servicios de mantenimiento y limpieza de los jardines públicos y zonas verdes del Municipio de Onda (Exp. D.2.1.2/2018/4), por un valor estimado de 2.208.000,00 €.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 1 de marzo de 2019 la Junta de Govern Local del Ayuntamiento de Onda dictó acuerdo de adjudicación del contrato a VIVERS CENTRE VERD, S.A.U. (en adelante, VIVERS).

Tercero. Con fecha 29 de marzo de 2019, D. J.R.H.T., en representación de PROJARDÍN OBRAS Y SERVICIOS, S.L. (en adelante, PROJARDÍN), ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo mencionado en el Antecedente de hecho anterior, solicitando que se anule la adjudicación a VIVERS y se adjudique el contrato a la empresa recurrente si su oferta obtiene una puntuación más alta que las del resto de las empresas licitadoras, con fundamento en los motivos que alega en el cuerpo de su recurso.

Cuarto. Se ha remitido a este TACRC por parte del Ayuntamiento de Onda el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la LCSP, así como el preceptivo informe previsto en el mismo precepto legal.



Quinto. El 9 de abril de 2019, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes interesados (LICUAS, S.A.; TALHER, S.A.; FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. -en adelante, FCC- y VIVERS), concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 56.3 de la LCSP; habiéndose presentado alegaciones por parte de VIVERS, que solicita su inadmisión o, subsidiariamente, su desestimación.

Sexto. Con fecha 15 de abril de 2019, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre una actuación de un poder adjudicador, en su condición de Entidad que integra la Administración local, como es el Ayuntamiento de Onda, de conformidad con lo establecido en el art. 46.1 y 2 LCSP, y en el Convenio de Colaboración suscrito el 22 de marzo de 2013 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado c) del art. 44.2 de la LCSP, al tratarse de un acuerdo de adjudicación, y haberse adoptado en el marco de un expediente de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el art. 44.1 de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros (apartado a) del art. 44.1).

Tercero. La empresa recurrente, PROJARDÍN, está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o



afectar a sus derechos o intereses legítimos la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el art. 48 de la LCSP.

Cuarto. En lo que se refiere a la presentación del recurso dentro del plazo legalmente previsto, debe recordarse que el art. 50.1 de la LCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: ... d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta (en la que se establecen las normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en la LCSP) a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.

En el presente caso no consta en el expediente la fecha de notificación a PROJARDÍN del acuerdo de adjudicación adoptado por la Junta de Govern Local del Ayuntamiento de Onda el día 1 de marzo de 2019, por lo que debe presumirse que la presentación del recurso contra el mencionado acuerdo, realizada el día 29 de marzo de 2019, se ha llevado a cabo dentro del plazo legalmente previsto en el art. 50.1 de la LCSP, al no estar acreditado lo contrario.

Quinto. En el primer motivo articulado en su recurso, la empresa PROJARDÍN pone de manifiesto que el Ayuntamiento de Onda está tramitando simultáneamente dos procedimientos de contratación (Exp. nº 453/2013/16 y Exp. nº D.2.1.2/2918/4) con objetos prácticamente idénticos, mientras el primero de esos procedimientos está siendo objeto de revisión jurisdiccional en el Procedimiento Ordinario nº 5/000160/2018, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana por la empresa recurrente contra la Resolución de este Tribunal nº 476/2018, de 11 de mayo de 2018 (Recurso nº 349/2018). Esta Resolución acordó desestimar el recurso formulado por PROJARDIN contra los actos preparatorios y el acuerdo de adjudicación adoptado por el Ayuntamiento de Onda del procedimiento de licitación del contrato para el servicio de mantenimiento y limpieza de los jardines públicos y zonas verdes del Municipio de Onda (Exp. nº 453/2013/16), y contra el anuncio para la licitación del contrato con el mismo título (Exp. nº D.2.1.2/2018/4). La empresa recurrente entiende que *“tal duplicidad es contraria a derecho, por ello*



anulable/nula de pleno derecho, puesto que la única finalidad es dejar sin contenido la sentencia que se dictara en el indicado recurso contencioso-administrativo”.

Este primer motivo del recurso debe ser desestimado, por los argumentos que quedaron expuestos en el Fundamento de derecho quinto de la Resolución de este Tribunal nº 476/2018, antes citada, en relación con una alegación similar del ahora recurrente:

“Respecto de la compatibilidad entre dos procedimientos de licitación con objeto contractual coincidente, por motivos sistemáticos se analizará en primer lugar el recurso formulado contra el anuncio de licitación del expediente D.2.1.2/2018/4. La cuestión que plantea el demandante se refiere a la posibilidad de que los órganos de contratación puedan efectuar simultáneamente procedimientos de licitación cuyo objeto contractual sea coincidente.

La primera cuestión a analizar es entonces si en este caso se produce realmente esa simultaneidad. Para que los dos contratos sean simultáneos sería necesario que, además de tener un objeto contractual coincidente, que ambos se vayan a ejecutar al mismo tiempo, situación que no parece que vaya a darse en el presente caso.

Efectivamente, en la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato (1º parte expediente documento 25), siguiendo en este punto la propuesta de la mesa de contratación, se estableció que la adjudicación del contrato se haría “por el tiempo que resta de vigencia del contrato”, es decir 6 meses contados desde el 28 de noviembre de 2017 es decir, según la propia resolución, hasta el 28 de mayo de 2018.

Por el contrario, el contrato cuya licitación se publicó el 9 de marzo de 2018 difícilmente podrá adjudicarse con anterioridad a dicha fecha, teniendo en cuenta que el plazo de presentación de ofertas finaliza el 11 de abril de 2018, según se deduce del propio anuncio (5º parte expediente documento 11).

No existe por tanto coincidencia entre ambos procedimientos de contratación, con lo que, sin necesidad de mayor abundamiento, procede la desestimación de esta primera alegación”.



Refiriéndose, por consiguiente, uno y otro procedimiento de contratación a períodos temporales diferentes (en un caso a los seis meses comprendidos desde el 28 de noviembre de 2017 al 28 de mayo de 2018, y en el otro a los cuatro años siguientes a la formalización del contrato, que obviamente será posterior a la fecha de terminación del anterior), y no habiéndose acreditado por PROJARDÍN que en el marco del recurso contencioso-administrativo en tramitación se haya acordado ninguna medida cautelar que implique la suspensión del procedimiento de contratación correspondiente al Exp. nº D.2.1.2/2018/4, este Tribunal entiende que la existencia de ambos procedimientos no implica en modo alguno la infracción denunciada, debiéndose desestimar este primer motivo articulado en el recurso.

Sexto. En los motivos segundo, tercero y cuarto bis de su recurso, PROJARDÍN argumenta que el Ayuntamiento de Onda no le notificó debidamente el lugar, fecha y hora en que iba a llevarse a cabo el acto público de apertura de los sobres nº 2 (celebrado el día 24 de abril de 2018 a las 11:15 horas en el Salón de Plenos de la Corporación), por lo que ningún representante de la empresa recurrente pudo asistir a ese acto, cuya publicidad, según expone, resulta de suma trascendencia a fin de *“evitar que alguno de los licitadores, en connivencia con quien debe decidir, pueda introducir sobrevenidamente una plica acomodada para superar a la del mejor licitador concurrente”*, pese a lo cual, en su criterio, se han obviado las garantías legales para asegurar la integridad y conservación de las plicas inicialmente presentadas.

En relación con estos motivos del recurso, es preciso exponer lo siguiente:

1º) De acuerdo con la Cláusula 24 del PCAP por el que se rige la presente licitación, *“la convocatoria de licitadores a las mesas de contratación que se celebren en sesión pública, se realizará por correo electrónico a la dirección indicada en la documentación aportada por el licitador en el Sobre nº 1. En caso de no disponer de correo electrónico, el licitador indicará que le sea remitida la convocatoria por fax”*.

Esta previsión debe completarse con la contenida en la disposición adicional decimosexta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF) (aplicable al procedimiento de



contratación que nos ocupa, cuya convocatoria fue publicada con anterioridad a la entrada en vigor de la LCSP, producida el 9 de marzo de 2018), en la que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la TRLCSP, en cuyo apartado 1 se establece que *“el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos contemplados en esta Ley se ajustará a las normas siguientes: ... e) Las aplicaciones que se utilicen para efectuar las comunicaciones, notificaciones y envíos documentales entre el licitador o contratista y el órgano de contratación deben poder acreditar la fecha y hora de su emisión o recepción, la integridad de su contenido y el remitente y destinatario de las mismas. En especial, estas aplicaciones deben garantizar que se deja constancia de la hora y la fecha exactas de la recepción de las proposiciones o de las solicitudes de participación y de cuanta documentación deba presentarse ante el órgano de contratación”*-

En sentido análogo, el art. 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), dispone que *“las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía... Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”*.

2º) En este caso, obra en el expediente remitido por el órgano de contratación copia del acuerdo de convocatoria de la reunión de la Mesa de Contratación para la apertura de los sobres nº 2, fijada para el día 24 de abril de 2018 a las 11:15 horas, firmado electrónicamente el 20 de abril de 2018 por la Oficial Mayor de la Corporación, así como copia de un documento referente al envío de un correo electrónico comunicando esa convocatoria a las 11:57 horas del 20 de abril de 2018 desde la dirección de correo electrónico del órgano de contratación a la dirección de correo electrónico de la recurrente. No obstante, pese a lo establecido en la disposición adicional decimosexta del TRLCSP y en el art. 41.1 de la LPACAP, lo cierto es que no se encuentra incorporado al expediente ningún medio acreditativo del hecho y de la fecha y hora de la recepción efectiva de ese



correo electrónico por parte de la empresa PROJARDÍN, de modo que esas circunstancias no pueden considerarse debidamente probadas en los términos legalmente establecidos.

3º) Sin embargo, obra también en el expediente copia del acta de la reunión de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Onda celebrada el día 24 de abril de 2018, entre las 11:23 y las 11:33 horas en el Salón de Plenos de la Entidad, para la apertura de los sobres nº 2 del procedimiento de contratación de los servicios de mantenimiento y limpieza de los jardines públicos y zonas verdes del Municipio de Onda. En esta acta, que está firmada electrónicamente por el Presidente (el Alcalde Presidente de la Corporación, D. Joaquín A. Huguet Lecha) y por la Secretaria de la Mesa (la Oficial Mayor de la Corporación, D^a Carmen Bruixola Costa), aparecen expresamente recogidos como asistentes al acto, además de los miembros integrantes del órgano colegiado, los representantes de tres de las empresas licitadores, entre los cuales figura D. Ramón Herreno Torres, de PROJARDÍN (junto con D. Félix Navarro Boils, de VIVERS, y D. Gerardo Bronchadell Monferrer, de FCC).

Asimismo, en la copia del acta de la reunión de la Mesa de Contratación celebrada posteriormente el día 28 de septiembre 2018, para la apertura de los sobres nº 3 de la misma licitación, igualmente incorporada al expediente, y también firmada electrónicamente por el Presidente (el Alcalde Presidente de la Corporación, D. Joaquín A. Huguet Lecha) y por la Secretaria de la Mesa (la Oficial Mayor de la Corporación, D^a María de la O Pérez Cayuela) se alude asimismo a la presencia de D. Ramón Herrero Torres, representante de PROJARDÍN, en la reunión de la Mesa de 24 de abril de 2018. Concretamente, se indica que *“visto que en el escrito (presentado por el representante de PROJARDÍN) se solicita la suspensión del acto de apertura de los sobres nº 3, la Mesa delibera sobre la misma, en acto privado y decide la continuación del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en la Resolución del TACRC de fecha 11 de mayo de 2018, que ordena levantar la medida cautelar que ordene la suspensión del mismo, y previa constatación de la presencia del alegante en el acto de apertura del sobre 2”*.

4º) En suma, ha quedado constatada en los términos expuestos en estas dos actas de la Mesa de Contratación la presencia de D. Ramón Herrero Torres en el acto público de apertura de los sobres nº 2 celebrado el día 24 de abril de 2018, sin que sea necesario,



como solicita la empresa recurrente, que se aporte por la Administración un documento acreditativo de ese extremo firmado por su representante, dada la eficacia probatoria de que se hallan revestidas aquellas actas, debidamente suscritas por el Presidente y la Secretaria del órgano.

En consecuencia, no procede acoger los motivos de impugnación expuestos en los apartados segundo, tercero y cuarto bis del recurso, ya que por más que no se encuentre incorporada al expediente la acreditación del hecho, fecha y hora de la notificación por correo electrónico a PROJARDÍN de la convocatoria de ese acto público, la presencia efectiva en el mismo del representante de dicha empresa (cualquiera que fuera el medio por el que conoció la celebración del acto, ya fuera la recepción del correo electrónico, por más que no se dejara constancia de ello, o ya fuera otro diferente), hace decaer aquellos motivos al ser indudable que quedó efectivamente garantizado el derecho que ostentaba como licitador de estar presente en el mencionado trámite procedimental.

Séptimo. Debe examinarse a continuación el argumento aducido por PROJARDÍN en los motivos cuarto y cuarto bis de su recurso, consistente en la improcedencia de admitir la documentación aportada por los demás licitadores en sus sobres nº 3 por no ir encuadrada con arreglo a lo exigido en la Cláusula 21 del PCAP de la licitación, lo que en criterio de la empresa recurrente permitía la manipulación de las proposiciones mediante la sustitución o la adición de documentos.

A este respecto, procede exponer las siguientes consideraciones:

1º) La Cláusula 21 del PCAP, en el que se regula la documentación a presentar por los licitadores, establece que *“la documentación contenida en todos los sobres deberá presentarse encuadrada, preferentemente en formato fijo y tamaño A4. En todo caso, el tamaño definitivo de las plicas no podrá exceder de 35x24 cm. La documentación correspondiente a los sobres 2 y 3, se presentará además en el interior de cada sobre y en el mismo momento, en soporte informático (formato CD). Por tanto, en cada sobre se incorporará, junto a la documentación en papel, exclusivamente el CD correspondiente a fin de facilitar el estudio/valoración y comparación de las proposiciones. En caso de discrepancia prevalecerá siempre la documentación escrita. La no presentación en formato*



CD será en su caso requisito subsanable. Se acompañará declaración jurada que acredite la equivalencia entre la documentación escrita y la presentada en formato CD”.

2º) Respecto de la interpretación de esta exigencia de presentación de la documentación encuadrada, es plenamente aplicable la doctrina establecida por este TACRC en su Resolución nº 717/2018, de 27 de julio de 2018 (Recurso nº 612/2018), pronunciándose en su Fundamento de derecho séptimo sobre una alegación similar articulada por la misma empresa ahora recurrente:

“Respecto a la alegación relativa a la forma de presentación de las proposiciones la cláusula 24 del PPT establece que ‘Toda la documentación se presentará en tomos, encuadrados, indexados y paginados’.

El recurrente afirma que las ofertas se han presentado incumpliendo lo previsto en dicho punto e incluso afirma que se han incorporado documentos con posterioridad.

Este Tribunal considera que no asiste la razón al recurrente al invocar este argumento. Consta en el expediente que los licitadores presentaron ofertas en distintos formatos: gusanillo/espiral, carpetas con anillas, encuadrado y portfolios, siendo todos ellos admitidos al no exigir el PPT un formato concreto y determinado ni tampoco establecer de forma expresa el rechazo de aquellas proposiciones que no hubieren respetado las determinaciones del PPT. De idéntica forma se ha procedido respecto a las proposiciones (como la de Projardín) que se han presentado sin indexar ni paginar y, pese a no cumplir con lo dispuesto en el PPT, han sido admitidas a la licitación. Defiende el órgano de contratación que ‘Respecto al término “encuadrado” no se sigue una interpretación literalista como pretende la recurrente sino que se opta por considerar “encuadradas” las proposiciones que aparecen unidas o juntas a las que se pone una cubierta, siguiendo la acepción que establece la RAE’. Comparte el Tribunal la consideración manifestada en el informe del órgano de contratación puesto que la contratación administrativa debe inspirarse en un principio antiformalista, siendo una carga excesivamente gravosa para los licitadores el hecho de que pudieran ser excluidos por una cuestión de forma como la invocada. Por otro lado, el PPT no contenía la consecuencia de no haber presentado la



documentación en la forma indicada, por lo que el Tribunal considera que la admisión de las proposiciones fue correcta”.

3º) Esta doctrina es de plena aplicación al caso que ahora nos ocupa, debiendo considerarse por tanto que la documentación presentada por las empresas licitadores en sus sobres nº 2 del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso, en diversas modalidades de encuadernación, se ajustaba a la exigencia establecida en la Cláusula 21 del PCAP a este respecto; máxime tomando en consideración que esa misma Cláusula también impone a las empresas licitadoras la presentación de la documentación contenida en esos sobres en un soporte CD, cuyo contenido debe coincidir con la incorporada en papel en las plicas, lo que constituye una garantía adicional en cuanto a la identidad e integridad de dicha documentación; todo lo cual ha de conducir a la desestimación de esta alegación del recurrente.

Octavo. En el quinto motivo articulado por PROJARDÍN en su recurso se impugna la inclusión en la Cláusula 11 del PPT, apartado B, como uno de los criterios de valoración de las ofertas, la aportación de determinados certificados de calidad (ISO, OSHAS y Reduzco CO2), que considera contraria a lo establecido en el art. 117.8 del TRLCSP.

Este motivo debe ser desestimado aplicando la reiterada doctrina de este Tribunal en cuanto a la imposibilidad de que las empresas, como fundamento de los recursos que interpongan contra los actos de adjudicación de los contratos, invoquen supuestas infracciones legales en que pudieran haber incurrido los Pliegos por los que se rige la licitación, si no impugnaron dichos Pliegos en su momento y participaron en el procedimiento de contratación aceptando su contenido, que constituye la “lex contractus”. A este respecto, cabe reiterar lo expuesto en el Fundamento de derecho undécimo de la Resolución de este TACRC nº 748/2018, de 31 de julio de 2018 (Recurso nº 613/2018), también como consecuencia de una alegación similar planteada por la misma empresa aquí recurrente:

“Pretendidas infracciones en los Pliegos

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la



Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”». Por otro lado, tiene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye «auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación». Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo «siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011

“a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo “pacta sunt servanda” con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato”. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquellos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas».

Atendido que no se formuló impugnación alguna de las cláusulas que rigen el contrato, la alegación debe ser rechazada de plano”.

Noveno. En el motivo sexto del recurso, PROJARDÍN mantiene que las puntuaciones asignadas a las proposiciones de las empresas licitadoras por el Ingeniero Municipal y por la Mesa de Contratación no se encuentran debidamente justificadas, ni en cuanto a la fórmula aritmética utilizada ni en cuanto al procedimiento objetivo y razonado seguido, entendiendo que *“se han realizado de forma manifiestamente arbitraria atribuyendo tales puntuaciones de forma predeterminada en la cuantía ‘necesaria’ para que la ganadora fuera el licitador con mayor puntuación”.*



En relación con este sexto motivo de impugnación, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1º) La Cláusula 11 del PPT por el que se rige la licitación (a la que se remite la Cláusula 26.2 del PCAP, con arreglo al cual *“los criterios a tener en cuenta para realizar la adjudicación del contrato son los que se enumeran en la cláusula 11ª PPT”*) establece los siguientes criterios de valoración de las ofertas:

“11. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS.

La valoración de las proposiciones presentadas se realizará de conformidad con los criterios de valoración que a continuación se citan, hasta un máximo de 47 puntos.

Se puntuarán de 0 a 5 puntos, aquellos criterios subjetivos (A), y de 0 a 42 puntos los criterios objetivos o matemáticos (B y C).

A) Programa de gestión. Valor máximo a obtener en este apartado 5 puntos. Se valorarán la planificación y organización de los medios humanos y materiales de los que la empresa dispone, para realizar el servicio con solvencia, y con la debida capacidad de respuesta ante eventualidades de concentración de trabajo, así como la administración del servicio, el Programa de Gestión, inventario, almacén, el control de los trabajos, las respuestas para los avisos de averías y la metodología.

B.- Calidad de la oferta. 30 puntos.

- Criterios de calidad (hasta 10 puntos). Aquellas empresas que presenten los certificados enumerados a continuación se les otorgarán 2 puntos por cada uno de ellos. ISO 9001: Gestión de la calidad en mantenimiento de jardines; ISO 14001: Gestión medioambiental en mantenimiento de jardines; ISO 166001 en Proyectos de I+D+I; OSHAS 18001 en PRL en mantenimiento de jardines; Reduzco CO2 en reducción de GEI.

- Mejoras al servicio (hasta 16 puntos). Se admitirá la presentación, en las ofertas, de mejoras relacionadas con los aspectos reseñados abajo. Estas mejoras consistirán exclusivamente en la cantidad que se señale para cada una de ellas, expresada en €/año:



Actuaciones en redes de riego. (5 puntos); Actuaciones en incrementos de zonas verdes. (4 puntos); Suministro árboles y arbustos. (3 puntos); Suministro de plantas ornamentales y de temporada. (2 puntos); Campañas medioambientales. (2 puntos).

- Personal Adicional (hasta 4 puntos). En este apartado se puntuará el aumento de personal a jornada completa, con la ponderación que se relaciona en el último párrafo de este punto. El total de la puntuación asignada a cada oferta presentada se obtendrá haciendo el sumatorio del producto entre el personal adicional que se oferte y la puntuación asignada a cada categoría. No se incluirá al personal que con carácter obligatorio debe tener la contrata y que se especifican en el presente pliego. Únicamente se propondrá personal adicional y con jornada completa, debiendo ser nuevas contrataciones. Se podrá excluir del concurso a la empresa que no cumpla el citado requisito. Oficiales jardinería (1 puntos/cada uno); Jardinero y Auxiliares jardinería. (2 puntos/cada uno).

C.- Oferta económica. 12 puntos. Se dará la máxima puntuación a la oferta de menor importe y cero a la de igual precio que la de licitación; las otras se puntuaran mediante regla de tres”.

2º) Por tanto, frente a lo aducido por el recurrente, en la Cláusula 11 del PPT se establecen con toda claridad los aspectos y las fórmulas aritméticas aplicables para la valoración de las ofertas, tanto respecto de los criterios subjetivos (apartado A) como de los objetivos o matemáticos (apartados B y C). Y en los dos informes emitidos por el Ingeniero Municipal con fechas 19 de agosto y 29 de octubre de 2018, ambos obrantes en el expediente, se detalla con la debida precisión la atribución de las correspondientes valoraciones a cada una de las ofertas, motivando los juicios de valor aplicados respecto de los cada uno de los criterios subjetivos y la forma de cálculo de las puntuaciones referentes a los criterios objetivos, con arreglo a lo previsto en la mencionada Cláusula del PPT.

Así, en cuanto a los criterios subjetivos (apartado A), el Ingeniero Municipal concreta en estos informes la distribución de la puntuación máxima de 5 puntos entre los distintos aspectos previstos en el PPT (planificación y organización de los medios humanos y materiales, 0,5 puntos; administración del servicio, 0,5 puntos; Programa de Gestión, 0,5 puntos; inventario, 1 punto; almacén, 0,5 puntos; control de los trabajos, 0,5 puntos;

respuestas para los avisos de averías y metodología, 1,50 puntos), recogiendo seguidamente la puntuación asignada en cada uno de ellos a cada licitador con expresión en cada caso de la correspondiente motivación (por ejemplo, justificando las distintas puntuaciones atribuidas en función de que existiera o no una clara y precisa descripción del inventario, o de que se indicara o no el tiempo de respuesta en los casos de averías).

En cuanto a los criterios objetivos o aritméticos relativos a la calidad de la oferta (apartado B), el Ingeniero Municipal detalla en su informe de 29 de octubre de 2018 las puntuaciones asignadas a cada licitador en cuanto a los criterios de calidad (2 puntos por cada uno de los certificados aportados de entre los cinco previstos en el PPT), a cada una de las mejoras al servicio previstas en el PPT (atribuyendo la puntuación máxima prevista para cada mejora a la mejor propuesta y asignando las cantidades correspondientes a las demás aplicando una regla de tres), y al personal adicional (puntuando cada trabajador adicional de acuerdo al baremo establecido en esta Cláusula del PPT). Y, por último, respecto de la oferta económica, siguiendo lo previsto en el PPT, se valora con la máxima puntuación, 12 puntos, la oferta de menor importe, puntuándose las demás mediante una regla de tres.

Estas valoraciones fueron asumidas por la Mesa de Contratación, tal y como consta en el acta de la reunión celebrada el 5 de noviembre de 2018, como consecuencia de lo cual acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la empresa VIVERS, como autora de la proposición más ventajosa. Por consiguiente, no cabe acoger la argumentación de la empresa recurrente respecto de una supuesta, e inexistente, falta de la debida justificación de la asignación de las puntuaciones a las proposiciones de las empresas por parte del Ingeniero Municipal y de la Mesa de Contratación.

Décimo. En el séptimo y último motivo de impugnación, PROJARDÍN argumenta que el Ingeniero Municipal, D. José Luis Ginés Porcar, no tiene competencia para la valoración de las proposiciones de los licitadores en el presente procedimiento, dado que su titulación es la de Ingeniero Industrial y no la de Ingeniero Técnico Agrícola, como sería necesario en este caso dado el objeto del contrato licitado (los servicios de mantenimiento y limpieza de los jardines públicos y zonas verdes del Municipio de Onda).



Este último motivo del recurso ha de seguir la misma suerte desestimatoria de los anteriores, con fundamento en lo expuesto en el informe emitido por el órgano de contratación, en el que se señala, de una parte, que de acuerdo con la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Onda, es al Ingeniero Municipal Sr. Ginés Porcar, funcionario de carrera de esa Corporación y Jefe de Sección de Vía Pública, a quien competen las funciones de “*redactar informes y pliegos de prescripciones de contratación*” y de “*llevar a cabo el control de la gestión de los servicios municipales de... jardinería y parques*”, y de otra, que ningún precepto legal exige la titulación concreta a la que hace referencia la empresa recurrente para llevar a cabo la valoración de las proposiciones de los licitadores concurrentes en este procedimiento, para lo cual el mencionado técnico ostenta la cualificación profesional y experiencia necesarias.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.R.H.T., en representación de PROJARDÍN OBRAS Y SERVICIOS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “*Servicios de mantenimiento y limpieza de los jardines públicos y zonas verdes del Municipio de Onda*”, con expediente D.2.1.2/2018/4, convocado por el Ayuntamiento de Onda.

Segundo. Dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión del procedimiento adoptada, en aplicación del artículo 57.3 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.